

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 12.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 29 DE MARZO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Toluca, Estado de México, de 25 de enero de 1897. "El Derecho", Tomo VIII, pág. 173.

SUMARIO.

- I.—Criaderos de fierro.** ¿Cómo se transmite la propiedad de ellos? ¿Es título bastante una escritura de compra-venta, no siendo el vendedor dueño de los criaderos vendidos?
- II.—Acción de entrega de la cosa vendida.** ¿Es distinta de la acción de saneamiento para el caso de evicción? ¿O no puede el comprador exigir la entrega de los títulos que amparen el dominio, *sino cuando fuere turbado en la posesión de la cosa?*
- III.—Posesión.** La explotación de los criaderos de fierro, sin título alguno legal, no constituye una *posesión jurídica*, sino una *detentación*.
- IV.—Ferrería.** Los títulos que acreditan la propiedad de una ferrería, no bastan por sí solos para comprobar el dominio de los criaderos de fierro.

I.—J. C. vendió á C. B. en el año de 1879, una hacienda de beneficio y *cuatro criaderos de fierro*, con pacto expreso de la *reserva del dominio* en el vendedor, mientras el comprador no satisficiera la totalidad del precio convenido. En el año de 1892, habiendo fallecido J. C., sus albaceas practicaron con C. B. una liquidación de cuentas, resultando un saldo de 4,000 pesos á cargo del segundo, para completar el precio de la venta; y modificando la escritura de 1879, ambas partes convinieron en poner término al pacto especial *reservati domini*, á fin de que la propiedad plena de la hacienda de beneficio y los criaderos pa-

sara al vendedor desde luego, á quien le concedieron nuevos plazos para el pago del saldo de qué hemos hecho mérito.

En virtud de este nuevo convenio, C. B. gestionó la entrega de los títulos que ampararan su propiedad y posesión en la ferrería y los criaderos, y no habiendo obtenido sino los títulos de la primera, entabló demanda ordinaria contra los herederos de J. C., pidiendo la transmisión de la propiedad y posesión de las minas de fierro, la entrega de los títulos que legalmente acreditaran el dominio de estos criaderos y la indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato.

Los demandados hicieron valer como excepción, que el contrato de 1879, otorgado entre J. C. y C. B., y el de 1892, celebrado entre el segundo y los albaceas del primero, *han producido ya el efecto legal* de transmitir á C. B. la propiedad y posesión, no sólo de la hacienda de beneficio, *sino también de los cuatro criaderos de fierro* que le fueron vendidos.

El actor prueba: 1.º que en la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado de México, no hay constancia de que J. C. ó sus albaceas hayan presentado los documentos y manifestación—prevenidos por el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Minería vigente—relativos á las minas de fierro que fueron objeto de la venta; 2.º, que en la Agencia de Minería de Temascaltepec no hay constancia de haber sido denunciados estos criaderos; y 3.º, que en el Registro Público del mismo Distrito no obra más inscripción referente á la hacien-

da y criaderos vendidos, que la que se hizo de la escritura de venta otorgada por J. C. á favor de C. B. El demandado prueba: 1.º, que el actor se dió por recibido de los títulos de la "Ferrerfa"; 2.º, que C. B. ha estado disfrutando *de hecho* de los cuatro criaderos de fierro.

Fallado: que se absuelve de la demanda á los herederos de J. C., condenándose á C. B. en las costas del juicio.

Propónese el señor Juez examinar primeramente en su sentencia, y era natural que así fuese, si la escritura de venta de 1879, y la confirmatoria del mismo contrato, otorgada en 1892, operaron ó nó el efecto de transmitir á C. B. la propiedad de las minas ó criaderos de fierro, y aplicando el principio de que el contrato de compra-venta basta por sí solo para transmitir el dominio de la cosa vendida, sin necesidad de tradición real ó simbólica, resuelve en sentido afirmativo la propuesta cuestión.

Temeríamos pecar de presuntuosos; pero nos parece que el Juzgado no percibió con claridad el punto objetivo del debate. Indudablemente que si se hubiese tratado de cosas sujetas al derecho común, la simple escritura de compra-venta le habría bastado á C. B., para creer fundadamente que tenía un título de propiedad de las cosas vendidas, con arreglo al cual le sería lícito poseer y prescribir; pero en el caso en qué se ocupa la sentencia no estaban los inmuebles sujetos al derecho común. Eran éstos, cuatro criaderos de fierro, cuya propiedad plena residía en el Soberano, único de quien un particular puede *originariamente* adquirir el dominio sobre esa clase de bienes. ¿Cuáles debieron ser, pues, los títulos en este caso? 1.º El título de posesión, á consecuencia del denuncia, conforme á las Ordenanzas de Minería ó al Código de 1884; 2.º la manifestación prevenida por el art. 3.º del Reglamento de la ley de Minas vigente, con objeto de fijar el número de pertenencias para el pago del impuesto, pues sabido es que la falta de este pago, trae consigo la pérdida de la propiedad minera (art. 25 del citado Reglamento). Estos títulos, pues, son los que con justicia reclamaba C. B., y en este sentido las escrituras de 1879 y 1892 eran del todo ineficaces para transmitirle la propiedad de los cria-

deros de fierro. J. C., es verdad, había indicado claramente su *intención* de desahacerse del dominio; pero quedaba por acreditar que alguna vez lo hubiese tenido, y á falta de la exhibición de los títulos justificativos del denuncia y posesión de las minas, así como del pago del impuesto, la presunción es que el *Estado no se ha desprendido de la propiedad de los fundos mineros*. Los inmuebles de esta índole forman parte del *dominium eminens del Soberano*: he aquí la condición ordinaria de la propiedad minera, como el estado normal de los cuerpos inorgánicos es el de reposo, y así como sería ilógico suponerlos en movimiento *sin una causa especial cualquiera*, así la ley no presume, no debe presumir, que el Estado haya perdido aquel dominio sobre tal ó cual fundo metálico, mientras no se pruebe que se ha desahacerado de él en favor de algún súbdito propio ó extranjero.

El efecto natural y ordinario de una compra-venta es el de transmitir al comprador la propiedad plena de la cosa vendida. En orden á esta materia, el derecho moderno innovó substancialmente las enseñanzas del derecho romano. Hasta el Código Napoleón, creíase (y el gran Pothier lo enseñaba así en su Tratado del Contrato de Venta, Oeuvres, III, núm. 48), que el vendedor no se obligaba á transmitir el dominio de la cosa vendida, sino solamente á *entregarla* al comprador y á garantizar su pacífica y quieta posesión. Era todavía la tradición romana embarazando el vuelo de espíritus superiores. *Hactenus tenetur ut rem emptori habere liceat, non etiam ut ejus faciat*, había dicho el Digesto (L. 30, § 1, de act. empt), y por espacio de más de 13 siglos, los tratadistas subscribieron servilmente esta máxima. Seguíase de aquí que el vendedor de cosa ajena, no podía ser arrastrado á un juicio por el comprador, *mientras éste no fuera turbado en su posesión por un tercero*, pues esta posesión era lo único que se había obligado á garantizar—*praestare emptori rem habere licere*. El Código Napoleón, apartándose de la doctrina generalmente recibida, adoptó principios más conformes á la naturaleza de la venta. Es singular que el cambio se haya introducido sin discusión, imbuidos como es

de creerse lo estaban, los miembros del Tribunal en las opiniones de Pothier y Domat, sus guías habituales en la formación del Código Civil; pero no es menos cierto que la innovación se introdujo por un asentimiento unánime. Portalis, Faure y Grénier formalmente expresaron en el Cuerpo Legislativo y en el Tribunal la modificación que iba á operarse (Véase Duvergier, Cont. de Toullier, Tom. I, núm. 14, y la discusión del Código Civil Francés en Locré, Tom. XIV, págs. 191 y 230 y siguientes). El proyecto de Goyena, de donde fué tomado en su mayor parte el Código Civil del Estado de México, concuerda en este particular con el Código Napoleón, al cual han seguido todas las codificaciones modernas. Hoy día, es una verdad incontestable que el efecto natural y jurídico de un contrato de venta, es transmitir al comprador la propiedad y posesión de la cosa vendida: obligación que no se ha cumplido en el caso que estamos examinando, porque una de dos cosas: ó J. C. ó sus antecesores en el dominio, que aseguró tener, sobre los criaderos de fierro, adquirieron en realidad del Soberano la propiedad de esas minas ó no la adquirieron. En el primer supuesto, J. C. tiene y debió entregar á C. B. el título de posesión, que se le haya dado en virtud del denuncia; en el segundo supuesto, es indiscutible que no ha podido entregar un título que jamás ha tenido en su poder. No bastando las escrituras de 1879 y 1892, como hemos visto ya, para transmitir la propiedad y posesión de los cuatro criaderos de fierro, de los cuales se presume ser dueño aún el Estado, es inconcuso que C. B. tiene acción para exigir la entrega de los títulos con los cuales haya de acreditarse la concesión del Soberano. Mientras no se haga esta entrega, no puede decirse legalmente que J. C. ó sus herederos hayan cumplido con el contrato de venta, porque "entregar la cosa vendida, dice Zachariæ, (Dr. Civ., IV, núm. 683): . . . es poner al comprador en estado de hacer reconocer su derecho por las vías legales, poniendo en sus manos los títulos relativos á la propiedad, á la posesión y al uso de la cosa."

Aquellos de nuestros lectores que no conozcan la legislación del Estado de México, extrañarán sin duda que planteemos

la cuestión, reconociendo como base la validez del contrato de venta, no obstante que según hemos dicho ya, aparece de las pruebas del actor, que la Federación no se ha desapoderado del dominio de los criaderos de fierro, y en consecuencia, que J. C. vendió á C. B. unos inmuebles de los cuales no era dueño. Debemos, pues, advertir que el Código Civil del Estado de México se halla, en este particular, acorde con la antigua Legislación Española, la cual, es sabido, no pronunciaba la nulidad de la venta de la cosa ajena. (L. 19, Tít. 5. Part. 5.^a).

De aquí precisamente sacamos un argumento *ad absurdum*, contra el primer considerando de la sentencia en qué hemos venido ocupándonos. Si la simple escritura de compra-venta fuese por sí sola bastante para transferir el dominio, aún en casos como el de qué se trata, donde notoriamente aparece de las pruebas rendidas que los criaderos de fierro no fueron denunciados, sucedería necesariamente una de dos cosas: ó que la venta de la cosa ajena fuese válida aún contra terceros, lo que es legalmente imposible, ó que el comprador habría dado un precio *cierto*, por una cosa de la cual realmente no fuese dueño: y hé aquí entonces desnaturalizado el contrato de venta, que como todas las obligaciones, necesita una *causa* para existir en derecho, esto es, un motivo determinante de la voluntad de las partes (del comprador, en este caso) para entrar en la convención.

Hemos dicho que la venta de *cosa ajena*, no puede producir efectos en contra de terceros que tengan un derecho *real*, y la razón es bien sencilla: el contrato sería respecto de éstos, *res inter alios gesta, qua non nocet, nec obligat, nec facit jus inter alios* (DUMOULIN, *Rubric. Cod.*, Lib. 7, Tít. 60, núm. 10). De donde se seguiría forzosamente que si el vendedor no estuviese obligado á entregar la misma cosa vendida (*pudiendo haberla de su legítimo dueño*), ó á pagar los daños y perjuicios consiguientes á la violación de su contrato; tener éste por cumplido en todas sus partes, en razón de haberse otorgado ya la escritura de venta, equivaldría á sancionar el más peligroso de todos los fraudes: *el que*

se cobija bajo el manto de las formas jurídicas.

II. Hemos sido llevados por el curso mismo de la argumentación á estudiar otro punto conexo con los precedentes. Cree el Sr. Juez en el fallo que analizamos, que la acción sobre entrega de los títulos no es más que la de saneamiento para el caso de evicción. La confusión de ambas acciones está expresamente aceptada por el considerando 1.º: "A lo expuesto no obsta, dice, el supuesto caso de que el vendedor no haya sido dueño de la cosa vendida; porque no apareciendo como no aparece en autos que el comprador haya tenido reclamación alguna respecto á la propiedad, ésta debe tenerse como buena aún por lo que se refiere á terceros, mientras que éstos no demuestren la prioridad de su derecho, toda vez que las relacionadas escrituras se hallan registradas (art. 2132 Cód. Civ.)." Perfeccionado por el sólo consentimiento de las partes el contrato de venta, el comprador adquiere *ipso facto* el derecho de dominio sobre la cosa vendida; pero como para entrar en ejercicio de este derecho necesita tenerla *á su disposición*, se infiere de aquí que el deber de entregársela es la primera obligación contraída por el vendedor. La *tradición*, pues, es el primer efecto jurídico natural y espontáneamente producido por el contrato de venta. Ahora bien, toda obligación supone un derecho, y todo derecho, una acción para hacerlo efectivo. Si este medio no existe, el vínculo del contrato cesa de ser obligatorio, y por consiguiente jurídico. En consecuencia, tenemos que al comprador compete, en primer lugar, una *acción* para pedir la entrega de la cosa vendida. Pero, una vez que el vendedor ha cumplido con esta obligación, no por eso cesa el contrato de producir otros efectos. Si por ejemplo, la cosa vendida tenía algunos vicios ocultos, á los cuales el vendedor se guardó dolosamente de llamar la atención del comprador, ó si tratándose de inmuebles el fundo no tenía la capacidad que se hubiera afirmado tener, justo es que la simple entrega no se considere como el único efecto del contrato de venta. Hay necesidad, además, de que la cosa sea tal como fué descripta en la convención. De aquí nace

una segunda acción del comprador, y por consiguiente otra obligación del vendedor, conocida con el nombre de *garantía redhibitoria*. Mas puede suceder aun que, llenadas fiel y cumplidamente estas obligaciones por parte del vendedor, el adquirente sea turbado en la posesión de la cosa por un tercero reputándose dueño. ¿Se dirá que el contrato de venta ha sido ejecutado ya? No, ciertamente. El vendedor está aún obligado á *garantir* al comprador la posesión de la cosa vendida. He aquí, pues una tercera obligación de su parte.

Se ve, pues, que una cosa es poner al comprador en posesión del inmueble vendido, con sus accesorios y títulos, y otra es *mantenerlo en la posesión* que antes se le diera. De donde se sigue que ambas acciones aunque originadas, de un mismo contrato, son enteramente distintas.

La acción de *entrega* se amerita por la *omisión* del vendedor, constituido en mora respecto de la primera obligación que le impuso el contrato de venta; la acción de *saneamiento* supone la evicción, esto es, el hecho de un tercero que ha vencido en juicio al comprador, por un título anterior á la adquisición de éste: la primera es un efecto inmediato y necesario del contrato de venta, y la segunda es una consecuencia *posible* que sólo se realizará en un cierto evento; la una ve directamente á la simple ejecución, en especie, del convenio, la otra no es más que una forma particular de la acción general de indemnización por daños y perjuicios en los casos de violación de contrato. Ya el jurisconsulto Paulo había marcado con todo acierto las obligaciones del vendedor, cuya sola enumeración prueba que la de saneamiento y la de entrega de la cosa no eran una *misma* acción, en su concepto. *Venditori sufficit ob evictionem se obligare, possessionem tradere, et furgari dolo malo* (Dig. L. 1, pr. De rer. permut.).

Citaré para concluir este punto, la opinión muy respetable de Duvergier, quien al considerar que el vendedor está obligado á entregar los *títulos primordiales* de la cosa, estima precisamente ser ésta una *garantía* del comprador contra los terceros: "Los títulos cuya entrega se impo-

"ne al vendedor, son aquellos que estable-
 "cían su derecho de propiedad sobre la co-
 "sa vendida. No cumpliría con la obligación
 "de entregar, si se limitara á poner en ma-
 "nos del adquirente el contrato celebrado
 "con él. Este encuentra, á la verdad, en el
 "contrato de venta, un medio de conser-
 "var el inmueble en su poder y posesión,
 "*relativamente al vendedor*; pero con res-
 "pecto á los terceros, y *principalmente*
 "*á los primitivos propietarios*, no tiene ga-
 "rantía, sino cuando los *antiguos* títulos
 "están en sus manos." [Ob. cit. núm. 255].
 Tan cierto es que la acción para la entre-
 ga de los títulos, no depende de la evicción
 de la cosa vendida, que las legislaciones
 modernas, con el Código Napoleón á la
 cabeza, conceden al comprador á plazo el
 derecho de retener el precio, *cuando fue-*
re amenazado, [no precisamente evic-
 to] en su posesión: lo cual revela el celo
 de la ley, que no quiere hacer sufrir al ad-
 quirente la incertidumbre, la eventualidad
 de su adquisición, porque el peligro de
 la evicción, *amenazándolo constantemente*,
 le haría abstenerse de introducir mejoras
 en su propiedad.

III.—Si el hecho material de haber esta-
 do disfrutando C. B. de los criaderos de
 fierro, puede ó nó constituirle poseedor
 en derecho, para el efecto de dar por cum-
 plido el contrato de venta en lo relativo á
 la entrega de la cosa vendida, *possessio*
nem tradere: punto es éste que el señor
 Juez trata en el considerando segundo del
 fallo que analizamos. A juicio de aquél
 funcionario, C. B. tenía la posesión de las
 minas á título de dueño, y tanto más no
 debió prosperar la acción sobre la entrega
 de la cosa *cuanto que la venta de los re-*
feridos criaderos se hizo en escritura pú-
blica. Permítasenos recordar que de 1879
 á 1892, si bien J. C. había vendido á C. B.
 los cuatro criaderos de fierro, pactóse en-
 tre ambos una condición que hubo de sus-
 pender la transmisión del dominio, *mientras*
C. B. no cubriese la totalidad del precio,
 asumiendo así el contrato el carácter de
 una venta que había de tener efecto *in fu-*
turo. Esta fase de la cuestión á tal punto
 modificó la situación de ambas partes que
 por más que C. B. haya aparecido en el
 convenio en calidad de comprador, no hu-

bo de llamarse tal sino cuando se realizó
 la condición suspensiva de qué dependía
 su derecho. Ahora bien, la posesión es la
 cualidad característica del dominio, el cual
 no consiste sino en gozar y disponer libre-
 mente de una cosa: facultad inconcebible
 si la posesión no estuviese estrechamente
 ligada con la propiedad. *Proprietas ab*
possessione separari non potest [L. 8,
 Cód., De acq. et ret. poss.] De aquí que
 el que tiene el *jus possidendi* deba tener
 igualmente el *jus possessionis*. Aplicando
 estos principios al caso que nos ocupa,
 encontraremos que no era C. B. sino J. C.,
 quien en realidad *seguía poseyendo jurí-*
dicamente los criaderos de fierro, á pesar
 de la escritura de venta, supuesto que se
 había reservado en cláusula expresa su
 dominio, disfrutando C. B. tan solo de una
 posesión precaria. Después de 1892, otor-
 gada que fué la nueva escritura, por la
 cual los albaceas de J. C. se obligaron á
 transmitir á C. B. el dominio *pleno* de los
 criaderos de fierro, el adquirente no mejo-
 ró en nada la índole de su posesión, antes
 bien la empeoró con el convencimiento
 adquirido, á poco, de que J. C. no había
 denunciado las minas, ni transmitídoles en
 consecuencia derecho alguno de dominio.
 ¿Qué posesión legal ó jurídica ha podido
 tener C. B? No lo concebimos, supuesto
 que ninguna le transmitió J. C., no tenién-
 dola él mismo. *Nemo plus juris ad alium*
transferre potest, quam ipse haberet. [L. 54,
 D. de div. reg. jur.]

IV. La última cuestión en que nos ocu-
 paremos en esta Revista, es la relativa á la
 existencia de los títulos de "La Ferrería",
 en poder de C. B., hecho que, según nos
 dice la sentencia, fué plenamente probado
 en los autos, y del cual infiere el señor Juez
 que la obligación del vendedor sobre en-
 trega de los títulos de la cosa vendida, es-
 tá cumplida ya, supuesto que el compra-
 dor "tiene, dice, el título con el cual adqui-
 rió J. C. la propiedad de la ferrería" (Con-
 siderando 3.º).

Creemos, en primer lugar, que la hacien-
 da de beneficiar metales de hierro, á la
 que propiamente se llama *Ferrería*, es un
 inmueble distinto de las minas ó criaderos
 que está encargada de beneficiar, al grado
 de que no es raro encontrar en la práctica,

casos de ferrerías, que se encuentran á distancia de sesenta kilómetros ó más de los criaderos de donde se surten, con fundos intermedios pertenecientes á distintos propietarios. Generalmente, el terreno donde se encuentran los mantos de hierro, no es el más apropiado para la hacienda de beneficio, ya por falta del agua, ora por la del combustible. Esto explica la necesidad de establecer las *ferrerías* á grandes distancias, muchas veces, de los criaderos que se trata de explotar. No se concibe, pues, en la mayor parte de los casos, de qué manera los títulos de una *hacienda de beneficio* hubiesen de comprender también los de las minas, siquiera consideremos tan sólo el punto de linderos, ya que no otros de más grave importancia.

En segundo lugar, se probó abundantemente en este caso, que el dominio de los criaderos de fierro no ha salido de la persona del Soberano. Por manera que huelgan todos los argumentos y presunciones que se invoquen, para establecer el hecho de la entrega de los títulos *de denuncia y posesión*, supuesto que aquellas minas no aparecen denunciadas, y claro es que J. C. no pudo haber entregado documentos que nunca tuvo en su poder. Objétase que cuando J. C. adquirió de los primitivos dueños la propiedad de la Ferrería, pasaron á su poder en 13 fojas útiles los títulos de *dominio y adquisición*; pero aparte de que no se asegura expresamente que éstos hayan sido relativos á los *criaderos*, y *no á la misma hacienda de beneficio*, hay la circunstancia de que ni los criaderos que se dicen contenidos en la negociación fueron designados ó nombrados siquiera en la propia escritura, ni consta allí tampoco que todos ellos hubiesen sido denunciados. El resultando primero del fallo nos da á conocer el tenor y alcance de la escritura á que venimos de hacer referencia: "perteneciendo asimismo á esta negociación de Ferrería, y entre los *criaderos que tiene*, otro también criadero de fierro *denunciado en forma* y ubicado á 18 leguas de distancia (1) de la hacienda de beneficio, referida antes, en el cerro de Minilla, perteneciente

al rancho de las "Anonas Chicas", en territorio del Distrito de Tejupilco, *cuya extensión de este criadero de fierro se encuentra marcada en la diligencia de posesión respectiva.*" De esta relación de la escritura por la cual adquirió J. C. la propiedad de la Ferrería, se viene en conocimiento de que *uno* de los criaderos *había sido denunciado en forma*, indicando estas mismas palabras que ó los otros no estaban denunciados, ó al menos, que no lo fueron *en forma*. Y aún respecto de ese criadero faltaría identificarlo, para saber si es uno de los cuatro cuyos títulos reclamara C. B. Finalmente, inferir de que un criadero estuviese denunciado, y su extensión se encontrase marcada en la diligencia de posesión respectiva, el hecho de que los demás criaderos de fierro se hallaran en las mismas condiciones, es simplemente ilógico.

LIC. FRANCISCO O'REILLY.

FACTORES DE COMERCIO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Sala de casación.

Presidente: C. Lic. Rafael López.
Ministro: „ „ Santiago Romero.
„ „ „ Ramón Oliva.
„ „ „ Aurelio G. Hermosillo.
„ „ „ Andrés A. de Anda.
Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

Sentencia de casación en el juicio mercantil ordinario que entabló el C. Lic. Luis Pérez Verdía contra el C. Alberto Uribe, sobre pago del precio de 3,000 fanegas de maíz.

Aplicación de los arts. 3.º, frac. 1.º, 4.º y 309 del Código de Comercio, y 621, 712, 713, 718 á 721, 731 y 732 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Autoridad de la cosa juzgada. Consentida por ambas partes una sentencia interlocutoria que declaró ser mercantil el juicio entablado, puede la Sala de sentencia volver sobre esta declaración, en el fallo definitivo, y aplicar al caso las disposiciones del derecho común, como si se tratase de un juicio civil?

Factores. Sólo los comerciantes pueden nombrarlos.

Labradores y fabricantes. Se considerarán comerciantes sólo en el caso de que tuvieren *tienda ó almacén* abierto para la venta de sus frutos ó artefactos.

(1) Esto comprueba lo que hemos dicho con relación á la grande distancia que suele mediar entre los criaderos y ferrerías.

Calidad comercial. Está sujeta á la apreciación de la Sala de sentencia.

CONCLUYE. (1)

Lo asentado por la Sala, según el recurrente, contraviene lo dispuesto en la frac. XXIII del art. 75 que reputa acto de comercio la enagenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo.

Quebranta también el art. 4.º del Código de Comercio, según el cual, no se atiende únicamente á la calidad de comerciante de una persona para someterla á la ley especial del ramo, sino que se fija más bien en la naturaleza del acto ejecutado.

Viola, igualmente, la citada proposición primera, la frac. XXIII del art. 75, en el concepto de que declarando ésta que son actos de comercio las enagenaciones que el propietario ó el cultivador, hagan de los productos de su finca ó de su cultivo. el considerando VII sostiene, citando una doctrina de Escriche, que las acciones emanadas de tales actos, deben deducirse ante los tribunales civiles y no ante los de Comercio.

Para declarar si existen ó no, las violaciones invocadas por el Sr. Lic. Pérez Verdía, bastará investigar si realmente la sentencia recurrida resolvió que no son actos mercantiles, los ejecutados por un propietario ó cultivador al enagenar los productos de su finca ó de su cultivo, contravieniendo así á lo dispuesto en la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio.

Desde luego debe afirmarse que la parte dispositiva no contiene semejante aseveración, y esto, sin duda bastaría para resolver en sentido negativo, la casación á este respecto, toda vez que es punto definitivo y doctrina aceptada la de que el recurso de casación no puede prosperar si la infracción alegada existe en los considerandos de la resolución y no en la resolución misma. Pero como afirma el recurrente, que en el presente caso existe íntimo enlace entre la parte considerativa y la dispositiva, de tal modo, que las violaciones cometidas en la primera, necesariamente afectan á la segunda, tanto por esta observación como también por dejar establecido si realmente la Sala de sentencia incurrió en el error que acusa el Sr. Pérez Verdía, es indispensable entrar en el examen del punto discutido.

Antes de entrar en materia, es oportuno manifestar que la Sala estudiará la sentencia recurrida en todas cuantas afirmaciones contenga y que hagan relación á la cuestión propuesta, y de ellas deducirá la mente de los señores Magistrados que la dictaron, sin hacer aprecio que tal ó cual citade doctrina sea más ó menos bien aplicada; esto

lo exige la buena fé que debe presidir todo estudio transcendental.

El Tribunal de sentencia en su primer considerando, da por sentado que es una *operación mercantil* la que ha dado origen á la reclamación intentada por el Sr. Pérez Verdía, y partiendo de esa base procede averiguar las relaciones jurídicas, que existieron entre D. Candelario González y D. Alberto Uribe para de su estudio, deducir si el segundo quedó obligado, conforme á la legislación del ramo, á cumplir los contratos celebrados por el primero.

En el considerando séptimo á que alude el recurrente en sus alegaciones se dice: «Que la prueba á este respecto, se debió rendir por la parte actora—trátase de la calidad de comerciante que se atribuye á Uribe—debió encaminarse á justificar que D. Alberto Uribe hacía del comercio, la ocupación ordinaria para atacar lo dispuesto en la frac. I del art. 3.º del Código de Comercio; lo cual no se ha hecho en el curso del juicio; *pues si bien es cierto que por sus variados negocios agrícolas, tiene que ejecutar diversos actos de comercio*»

. Al final del mismo considerando se asienta “y cuyo resultado, en sentido contrario, sería que no hubiera agricultor que no tuviera aquel carácter [el de comerciante] puesto que *todos enagenan los productos de sus fincas, ejecutando con esto un acto de comercio.*”

Como puede verse, la cita del Sr. Escriche, traída á colación en tal considerando, fué con el exclusivo objeto de invocar su autoridad en lo concerniente á la inteligencia que en derecho debe darse á la palabra comerciante y solo en este concepto, será aceptada, á menos de producir una inconcebible contradicción en ese considerando en que tan terminantes afirmaciones hace el Tribunal de sentencia, en lo relativo á la venta de frutos de una finca de campo, á las cuales operaciones, de conformidad con la ley, da el carácter de mercantiles.

Si pues la Sala sentenciadora no ha sostenido en la parte fundamental de su fallo, ni declarado en la resolutive, que las ventas que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo, son actos puramente civiles, sino que acatando la ley ha reconocido expresamente que tales operaciones son actos mercantiles, se infiere sin mas estudio que no vulneró su fallo los arts. 8.º y 9.º del Código Civil, ni el art. 4.º del Código de Comercio; ni menos la frac. XXIII del art. 75 del propio Código, toda vez que las violaciones alegadas, se apoyan en un concepto erróneo.

V. El capítulo quinto del escrito de casación, se refiere á las siguientes violaciones; la de la frac. XX del art. 75 que reputa actos de comer

(1) Véase el número anterior.

cio, los vales ú otros títulos á la orden ó al portador y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio; la del art. 1.º del citado Código: *son aplicables solo á los actos mercantiles*:— y la del art. 78 del mismo, que previene que “en las convenciones mercantiles *cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial, dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados*.”

Consisten las violaciones invocadas en que, aplicando el Código Civil al presente negocio en lo que hace á la necesidad del mandato en escritura pública, no obstante lo dispuesto en el art. 78 le desconoce su carácter mercantil, que tiene, según la frac. XX del art. 75 y se negó la Sala sentenciadora á aplicar la legislación especial, mandada por el art. 1.º del referido Código.

La Sala de casación ha expresado ya su juicio en lo referente á las apreciaciones que el Tribunal de sentencia hizo de este negocio, al tratar las acciones deducidas bajo el imperio de la legislación civil; y ha aseñalado que la sentencia recurrida se ocupó de resolver este asunto, aplicándole las disposiciones mercantiles como puede verse en sus considerandos del I al XII inclusive, que *anulan la acción intentada, sujetándola á las prescripciones del Código de Comercio*; no existe, por tanto, la violación del art. 1.º que se invoca, toda vez que la Sala de sentencia cumplió estrictamente con lo preceptuado en tal disposición; y si en considerandos posteriores, trató el negocio sujeto á su estudio, aplicándole el derecho civil, esto no implica, en manera alguna, la infracción de que se ha hecho mérito, pues tales razonamientos no son, ni pueden ser, la base del fallo recurrido y no se ha dicho que el recurso de casación no procede contra los considerandos de una resolución, sino contra su parte dispositiva.

Como en capítulo separado tiene la Sala que estudiar el punto capital de este negocio, que versa sobre si D. Candelario González era ó no *factor* de D. Alberto Uribe; y como por regla general, todas las violaciones alegadas en este recurso, tienen con aquél enlace tan estrecho y le están tan íntimamente ligadas, la declaración que la Sala de casación haga, respecto al pretendido carácter de factor, atribuido á González, influiría de tal manera en las violaciones que se alegan, referentes á la fracción XX del art. 75 y á la del art. 78 del Código citado, que ella resolverá como consecuencia precisa si existen ó no, las infracciones invocadas, toda vez que si González era factor de Uribe, será forzoso afirmar que este quedó obligado en virtud de las operaciones que aquel verificó en su nombre al contratar con Barajas.

VI. El capítulo sexto de casación, contiene como violación alegada la del precepto que encierra el art. 315 del Código de Comercio, que terminantemente manda que “siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado, así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.”

Se dice por el recurrente, que no obstante la claridad del precepto transcrito, la Sala sentenciadora sin hacer aprecio de la suma de facultades que á los factores otorga el referido art. 315, se aventuró á examinar las facultades *especiales* que Uribe hubiera dado á González para celebrar los contratos discutidos en este juicio, resultando de tal estudio, la absolución del Sr. Uribe, con manifiesta violación del precepto citado.

El séptimo capítulo de casación, guarda analogía con el anteriormente enunciado, pues que reconociéndose en uno y otro, en la persona de D. Candelario González, el carácter de factor del Sr. D. Alberto Uribe, fundado en esta calidad de González, se sostiene en este nuevo motivo de casación, que al absolver al demandado, violó la sentencia los arts. 309, 310, 313, 316, 321 y 1326 del Código de Comercio en su letra y en su interpretación; tales preceptos disponen:

“Se reputarán *factores los que tengan la dirección* de alguna empresa ó establecimiento fabril ó mercantil *ó estén autorizados* para contratar, respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.”—“Se reputarán dependientes, los que desempeñen constantemente, alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y cuenta del propietario de éste.”—“Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder ó autorización por escrito, de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.”—“En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter quedarán obligados los principales y sus bienes.”—“Así mismo, obligarán al principal los contratos de su factor, aún siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal ó éste los haya aprobado en términos expresos ó positivos.”—“Los actos de los dependientes, obligarán á sus principales en todas las operaciones que estos les tuvieren encomendadas.”—“Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.”

El hecho infractor de las disposiciones legales que anteceden, consiste en que la Sala de sentencia, se negó á dar González el carácter de factor de D. Alberto Uribe, á pesar de las pruebas ren-

didas en este juicio para demostrar tal calidad.

Con objeto de obviar trabajo y de no incurrir en inútiles repeticiones, la Sala se propone tratar en este solo considerando, los dos capítulos de casación propuestos; pues que teniendo uno y otro, como base de que parten las argumentaciones del Sr. Pérez Verdía, la calidad de *factor* que el recurrente atribuye á D. Candelario González, hay que estudiar si realmente está probado en autos que González hubiera sido factor de Uribe al verificar las operaciones de maíz, materia de este juicio.

Ya en el cuerpo de esta sentencia, al tratar el cap. 2.º de casación, queda sentado que solamente los comerciantes, en el sentido jurídico de la palabra, pueden nombrar factores: así lo dispone terminantemente el art. 903 del Código de Comercio. En consecuencia, no puede tener existencia legal el factor, si no existe legalmente el comerciante á quien representa. Si se afirma que D. Candelario González era factor de D. Alberto Uribe al celebrar el primero con Barajas, las operaciones de maíz de que este juicio ha venido ocupándose, se hace preciso investigar si realmente D. Alberto Uribe era comerciante para de aquí deducir si pudo legalmente nombrar factor.

Además de la capacidad legal para ejercer el comercio, dos son las circunstancias esenciales, que la ley y los más distinguidos tratadistas sobre la materia, exigen, para que una persona adquiere la calidad de comerciante. Es la primera, que celebre operaciones mercantiles; y la segunda, que haga del comercio su ocupación ordinaria. El primero de estos requisitos no hace suponer la existencia del segundo, por más numerosas que fueren las operaciones mercantiles que un individuo celebre de ordinario: así es que, si un agricultor, verbigracia, sin tener almacén ó tienda en alguna población vende las semillas y productos de sus fincas de campo, extiende documentos á la orden, ó gira letras de cambio, no obstante que estos actos son reputados como mercantiles, y á pesar de que tales operaciones sean repetidas, no por esto adquiere la calidad de comerciante, por más que en virtud de tales actos mercantiles, esté sometido á las disposiciones del Código de Comercio. Esto es de tal manera claro, que sostener lo contrario, sería tanto como introducir dudas y cuestiones en asunto de trascendentes consecuencias, puesto que sin base segura de qué partir, podría sostenerse que un individuo por el sólo hecho de practicar accidentalmente pero con alguna frecuencia, actos mercantiles, debería ser tenido como comerciante para los efectos de ley. Es, por tanto, indispensable que á la primera circunstancia de que se ha hablado, vaya siempre inseparablemente unida la

TOMO VII.

segunda; esto es: que la persona que ejecuta tales actos mercantiles haga del comercio su ocupación ordinaria.

Pero esta ocupación ordinaria de que habla la ley, puede ser patente en individuos que tienen establecimiento abierto, ó por haber cumplido con las disposiciones referentes á inscripción, etc.: mas la dificultad, y muy especialmente en el presente caso, estriva en la falta de establecimiento y demás circunstancias exigidas por el Código de la materia. El Sr. D. Alberto Uribe celebraba en virtud de su calidad de agricultor, varios actos de comercio, sin tener almacén ó tienda en ninguna población, pues tal hecho no consta en autos.

Indudablemente que la apreciación de si Uribe hacía ó no del comercio su ocupación habitual era declaración sujeta en un todo al criterio de la Sala sentenciadora; los señores Magistrados que la formaron, valorando ante la ley las pruebas aducidas, la opinión que en público existiera respecto á la calidad de comerciante que se atribuye al Sr. Uribe, tuvieron que resolver y resolvieron negando que el demandado hiciera del comercio su ocupación habitual y de aquí, que no hubieran considerado á González con el carácter de factor que le da el Sr. Lic. Pérez Verdía.

Es de advertirse que la infracción legal, si alguna existiera á este respecto, sería sin duda referente á la ley reguladora de la prueba; por no haber dado el Tribunal de sentencia como demostrada la calidad de comerciante atribuida al Sr. Uribe.

Pero aun hay algo más que decir sobre este particular: El Sr. Pérez Verdía, haciendo abstracción de esta circunstancia, referente al Sr. Uribe, [la de comerciante] afirma que la calidad de factor quedó plenamente probada en favor de González, puesto que este señor hacía ventas por mayor de los productos de la hacienda de San José de Gracia, disponía de fondos del Sr. Uribe girando á cargo de los deudores de él, y recibía las cuentas que le pasaban los empleados inferiores, hechos todos aceptados por la Sala de sentencia y que demuestran que González era un verdadero factor.

No obstante la existencia de los hechos que se mencionan y que ellos fueron suficientes para llenar el fin que se propuso la parte actora, que fué justificar que González pudo haber sido considerado como factor del Sr. Uribe, faltaría todavía la base, esto es, que Uribe hubiera sido comerciante, toda vez que sin tal carácter no pudo tener factor, según antes se ha sentado.

VII. En mérito de lo expuesto anteriormente, concluye la Sala afirmando que no existen las violaciones invocadas por el Sr. Lic. Pérez Verdía en los capítulos 6.º y 7.º de su escrito de casación,

toda vez que la Sala de sentencia no tuvo por demostrado el carácter de comerciante en la persona del Sr. Uribe; y en consecuencia, cualesquiera que hayan sido las operaciones verificadas por González en la hacienda de San José de Gracia, no pudieron por sí mismas darle la calidad de factor como lo pretende el Sr. Pérez Verdía.

VIII. Que el presente recurso se halla comprendido en lo que dispone el art. 732 del Código de Procedimientos Civiles, y por tal razón procede hacer condenación en costas, daños y perjuicios al recurrente, así como á la pérdida del depósito en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales citadas y en los arts. 712, 713, 718, 719, 720, 721, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala falla el presente recurso con las siguientes proposiciones:

Primera. Se declara que este recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

Segunda. No procede casar la sentencia recurrida por ninguno de los capítulos que expresa el escrito en que la casación se interpuso: en consecuencia, se confirma el fallo que en este negocio pronunció la tercera Sala en 8 de Mayo de 1895.

Tercera. Se condena al Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía á pagar las costas, daños y perjuicios originados por este recurso y á perder el depósito que se aplicará en los términos de la ley.

Cuarta. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos legales.

Quinta. Notifíquese y publíquese en el periódico oficial.

Así, por mayoría de votos, se resolvió, votando en contra el Sr. Ministro Romero: siendo ponente el primero de los Magistrados que subscriben. [Firmados].—*Rafael López.*—*S. Romero.*—*R. Oliva.*—*Aurelio G. Hermosillo.*—*Andrés Arroyo de Anda.*—*Alfonso Mancilla*, Secretario.

VOTO PARTICULAR.

El Magistrado subscripto no ha estado conforme con el voto de la mayoría de la Sala que, en la anterior sentencia, falla sobre el fondo del negocio, por estas consideraciones:

I. No parece justo cuando se trata como se ha tratado en estos autos, de fijar las relaciones permanentes de derecho entre los que litigan sobre la interpretación de sus contratos, separar para siempre la materia ú objeto de sus convenciones, del sujeto ó personas que las han celebrado. Es en Derecho, por la naturaleza misma de las cosas, tan íntima la unión entre el sujeto y el objeto, que sólo reconociéndola es como el acto jurídico vive, al grado de que sin el ejercicio de la actividad personal ni habría nacido siquiera. El caso

presente, sólo conceptuando que D. Alberto Uribe, en uso de su libertad, ha ejecutado actos mercantiles, confiriendo un mandato á su dependiente D. Candelario González que lo acepta, para que venda efectos de una negociación agrícola del primero, llamada "San José de Gracia", que el segundo vende en realidad á D. Tiburcio Barajas, hasta en cantidad de 3,000 fanegas de maíz, permaneciendo González en la gestión del mandato, durante la cual abona, del patrimonio del mandante, una parte de los efectos vendidos, y hace figurar, de manera activa y pasiva, en la masa confusa de los bienes de su amo, el capital ajeno, definido; solamente concibiéndolo así, si se ha de ceder á las pruebas, se entiende que las relaciones de Derecho que han surgido entre las enunciadas personas han sido mercantiles, no sólo de un modo ideal, sino positivo, hasta su completa realización.

II. Ha sido tan evidente ante la ley, que Uribe contrató con su sirviente González, y luego, por medio de éste, con Barajas, como *comerciante*, resultando legalmente mercaderes los tres en el negocio que hicieron; que desde que Uribe quería que se oyeran sus defensas en vía civil ordinaria, se le negó por sentencia ejecutoria irresistible, porque el objeto ó materia del juicio era mercantil: aconteciendo que, si por un instante se prescindía de fallar sobre algunas de las relaciones de las personas que mantenían el litigio, era porque así lo exigía el Derecho de proceder que, por una parte, miraba nomás la materia de las convenciones, su tendencia y forma que revestían, y por otra parte, que aun no se recibían la contestación del reo ni las pruebas sobre lo principal; de suerte que no había llegado la oportunidad como llegó después de fallar sobre las relaciones de carácter perpétuo y que signifiquen las prestaciones que por siempre deben hacerse los litigantes.

De aquí dimanó que realmente no hubo ataque á la cosa juzgada, cuando los tribunales de primera y segunda instancia, fallaron sobre el fondo del negocio lo que creyeron justo, porque antes, en el período de la excepcion dilatoria, nada se resolvió sobre lo que después fué controvertido, por mucho que la principal razón en que deben apoyarse las sentencias que se pronuncien en este juicio, sea siempre la calidad mercantil del negocio.

Mas aunque no fué violado, como pretendió el representante de Barajas, el art. 621 del Código de Procedimientos Civiles, que consagra el respeto á la cosa juzgada, no puede negarse que el fallo recurrido desatendió una presunción legal digna de ser tomada en cuenta, como hoy se toma, para enmendar, cada sentencia en su línea, los

agravios que correspondan. Consiste aquella presunción en el enlace que tiene la Ley llamada adjetiva ó de procedimientos con la orgánica ó substantiva; reputadas á veces, una para con la otra, como se tiene el medio respecto del fin, creyéndose, con razón, que ha de haber Derecho para el Derecho, y que sucede con frecuencia que una Ley contenga preceptos de los dos órdenes, lo cual aumenta el vigor de la presunción: de modo que si hay el antecedente, como aquí lo hubo, de que un negocio fué instruido como mercantil, la consecuencia directa é inmediata, salvo prueba suficiente en contrario, que aquí no hubo, es que al fin se resuelva también, en lo substancial como mercantil; rindiendo así obediencia á la fracción II del art. 1,278 y arts. 1,281 y 1,305 del Código de Comercio vigente.

III. En lo demás, lejos de haber destruido Uribe ó sus representantes, la presunción legal de que se acaba de hacer mérito, al contrario, más ó menos expresamente, reconocieron la autenticidad y el contenido de los telegramas y pagarés fundamentales de la constitución del mandato y ejecución del factor, mostrando la parte demandada por el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, una impotencia absoluta para probar lo contrario de lo que aquellos documentos decían: que D. Candelario González, al vender los efectos que se le mandaba, hubiera hecho un negocio exclusivamente suyo, ó siquiera que los fondos que el factor se procuró, no ingresaron al patrimonio de Uribe, una vez que, como inútil refugio en realidad, mas aparente al menos, apelaba á que su mandatario había excedido sus facultades.

IV. Ha sido inevitable, de consiguiente, la aplicación del art. 4.º del Código de Comercio, á este negocio, porque según la ley, fué comerciante Uribe al hacerlo; lo fué aunque en nombre ajeno, González, y lo fué también Barajas por derecho propio.

Las personas—dice—que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio.—Así la hizo Uribe, instituyendo un mandatario para que, en su nombre, vendiera efectos de la hacienda de campo llamada "San José de Gracia"—aunque no son en derecho comerciantes. Es decir, aunque no son de las personas que profesan el comercio, anunciando su calidad mercantil, registrando los documentos que quieran hacer notorios, ó siguiendo un orden uniforme riguroso de cuenta y razón, con el agregado de no ir á extraviar su correspondencia, art. 16 del mismo Código—quedan, sin embargo, sujetos por ella. —Esto es, son ante la Ley, comerciantes, pues no sólo la operación, sino las personas, quedan sometidas—á las leyes mercantiles.—Parece que es-

te es el sentido genuino de la Ley y no el de eximir á quien ejecute una operación accidental de comercio, de la calidad de comerciante; porque en forma de corolario, ó como si estuviera contenida como antecedente lógico, en la primera parte de aquel precepto legislativo, la consideración literal y expresa de la calidad de comerciantes, agrega:

"Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán *considerados como comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.*

Así es que, desde la vigencia del Código citado, pueden clasificarse los agricultores é industriales, en dos categorías; la de quienes, sin tienda ó establecimiento fijo, como Uribe, hacen accidentalmente una operación de comercio, y la de aquellos, de quienes no se habla ó disputa, que tenga tal tienda ó establecimiento; mas las dos categorías serán de COMERCIANTEs: si bien, llegada la vez, no han de ser considerados como tales, sino en lo concerniente al negocio singular ó establecimiento determinado de que se trate: ó lo que es igual: habrá una especie, al parecer nueva, de COMERCIANTE que siempre la ha habido y seguirá habiéndola, cualesquiera que sean las vicisitudes de la legislación positiva, en el cambio general de servicios.

Por ahora, supuesta la debida observancia de los arts. 78, 309 y 313 del Código de Comercio, que el recurrente de casación ha reclamado, es inevitable considerar que Uribe se pudo obligar y se obligó por medio de los telegramas dirigidos á González y éste pudo obligar y obligó al primero para con Barajas, por medio de los pagarés; porque esa fué la manera y términos en que aparece que quisieron obligarse, sin que la validez del acto haya dependido de formalidad ó requisito ninguno determinado: coincidiendo que Uribe pueda ser considerado como COMERCIANTE para el acto en que quiso vender efectos de su finca y constituyó factor para lograrlo; y resultando que quedaron obligados sus bienes, y no los de su mandatario.

Probablemente, á juicio del legislador, necesitaban la agricultura y la industria fabril, esta exención del formalismo común vigente, mientras acaba de consumar el pensamiento de uniformar en lo posible, la legislación del país y restaurar sanas tradiciones: lo cierto fué que otorgó un beneficio que urgía, porque los agricultores y fabricantes, lo mismo que los mercaderes, se ahogan y mueren con las dilaciones y gastos que impone

la Ley en el cambio de otros servicios. Mas otorgado ese beneficio de que los labradores é industriales se hagan representar cómo y por quienes quieran en la enagenación de los frutos agrícolas, ó de su industria y que la gestión se contraiga á señalado asunto, y que en él sean considerados aquellos como COMERCIANTES, es justo inferir que el legislador no ha tendido un lazo á nadie, como lo tendería si dejara captar un lucro al amparo de la ordenanza especial, y luego los eximiera de ella á la sombra de la ley civil.

Don Alberto Uribe, por ejemplo, á pesar de lo laconico de sus telegramas, no podía tolerar la dilación de una tarde á la mañana siguiente, siquiera, en que hablaba á su mandatario, ni que sus peones no recibieran sobre la marcha el pago de sus salarios, ni que el Fisco ó los que les pudieran substituir, lo arruinaran sin dilación; y por todos y cualquiera de esos motivos, apeló, seguramente, aún sin darse razón de ello, á su crédito personal, en el caso, según el art. 4.º citado, propiamente mercantil, haciéndose representar mercantilmente también por González, y obrando éste mercantilmente, al fin: todo lo cual ha producido la ineludible obligación demandada y de consiguiente, la situación en que, según los arts. 14 de la Constitución de la República y art. 1.º del Código de Comercio, reclamados en la casación, procede aplicar con exactitud los arts. 4.º, 75 y demás relativos del Código Comercial.

Por estos motivos, excepto el primer capítulo de casación, concerniente á lo que se creía violación del art. 621 del Código de Procedimientos Civiles, que trata de la cosa juzgada; los demás capítulos de casación se estiman fundados en la parte que se ocupa de mantener en beneficio de Barajas ó de quien de él traiga causa, la inviolabilidad de los arts. 14 de la Constitución General de la República, y de los arts. 1, 4, 75, frac. XXIII, 78, 309 y 313 del Código de Comercio vigente, que parece no fué guardada en el fallo recurrido.

Así es que, con apoyo de esas disposiciones legislativas, y de los arts. 711, frac. I, 712, 713 y 733 del Código de Procedimientos Civiles, el autor de este voto particular, habiendo estado conforme con la resolución preliminar de que el recurso de casación estuvo legalmente interpuesto, falla con las proposiciones que siguen:

Primera. Se declara que la sentencia de cuya casación se ha tratado, y que es la definitiva, fecha 8 de mayo de 1895, pronunciada por la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en grado de apelación, en el juicio mercantil ordinario, seguido por el Lic. D. Luis Pérez Verdía, contra D. Alberto Uribe, sobre el pago de \$ 10,567 50 cts., valor de 2,818 fauegas de maíz, está comprendida en el caso de la fracción prime-

ra del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda. Se revoca, por lo mismo, la expresada sentencia, y en su lugar se condena á D. Alberto Uribe ó á quien legalmente tenga su derecho, á pagar al Lic. D. Luis Pérez Verdía, el valor de las enunciadas 2,818 fanegas de maíz previo juicio de peritos, quienes para fijarlo, tendrán como bases de tiempo y lugar las que expresan los pagarés otorgados por D. Candelario González, fechas 20 de agosto y 30 de septiembre de 1891, visibles á fojas 34 y 35 del cuaderno primero de los autos; debiendo señalar los mismos peritos, la cuantía de los réditos que Uribe ha debido satisfacer y deba pagar por el valor, durante algún tiempo insoluto.

Tercera. No se hace especial condenación en costas, debiendo devolverse en su oportunidad, el billete de depósito.

Notifíquese y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.—(Firmados).—S. Romero.—Alfonso Mancilla, Secretario.

Responsabilidad de Empresas Ferrocarrileras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

(Sala de Casación).

Magistrado: C. Lic. Bernardino Echauri.
 " " " Enrique Arriola.
 " " " Antonio de J. Murúa.
 " " " Eduardo E. Medina.
 " " " J. Mariano Riestra.
 Secretario: " " Francisco G. y Arias.

Sentencia de casación que recayó en el juicio sobre indemnización civil promovido por Rafael Saenz contra la "Nueva Sociedad Anónima del Ferrocarril de Guadalajara á San Pedro."

Aplicación de los arts. 322, 324, 326, 331, frac. 2.ª, 333, 334, frac. 1.ª, 3.ª y 4.ª y 337 del Código Penal de Jalisco, y artículo 604, 711, frac. 1.ª, 712 y 732 del de Procedimientos Civiles del propio Estado.

Casación. Se tiene por ilegalmente interpuesto este recurso, cuando no se precisa el hecho en que se hace consistir la violación.

Responsabilidad Civil. No hay violación directa del artículo del Código Penal que establece las fuentes de la responsabilidad civil; sino cuando la Sala de Sentencia, ó el inferior, en su caso, amplían ó restringen los motivos que aquél artículo enumera.

Cuestiones legales. La Sala de Casación no puede ocuparse de otras, que las que se hubieren sujetado á su estudio al interponer el recurso.

Excepciones. Las que no se opusieron en tiempo, habiéndose dado por contestada en sentido negativo la demanda no pueden tomarse después en consideración por la Sala de Sentencia.

Puntos dudosos. Si lo fueren en derecho los resueltos por la sentencia contra la cual se interpone la casación, no prospera este recurso.

Ley valorizadora de las pruebas. Este debe citarse como infringida, cuando la Sala de Sentencia hubo por probado un hecho que no lo estaba en el juicio. En el caso sería inconducente la cita de leyes que dando por supuesta la existencia de un hecho, hacen dimanar de él un derecho.

Guadalajara, enero 26 de 1897.

Visto en casación el presente juicio sumario, seguido por Rafael Saenz, en representación de su hijo del mismo nombre y apellido, contra la «Nueva Sociedad Anónima del Ferrocarril de Guadalajara á San Pedro,» exigiéndole el pago de la suma de \$ 23,999.00; y,

Resultando primero: Que el día 15 de julio de 1894, por la tarde, uno de los wagones que venían de la villa de Zapopan para esta ciudad, trituró el pié izquierdo al joven Rafael Saenz, siendo preciso amputarle el miembro lesionado. Del hecho referido, se dió conocimiento á la autoridad judicial de Zapopan, la cual empezó á practicar las primeras diligencias del proceso, remitiéndolas más tarde al Juez 1.º de lo criminal de esta ciudad, quien ordenó la aprehensión del cochero Jesús Pico, que era el que conducía el coche que lesionó al joven Saenz. Terminada la instrucción y previos todos los trámites de ley, pronunció sentencia definitiva el juez de la causa, declarando á Pico responsable del delito de lesiones causadas por culpa, é imponiéndole la pena de un mes de arresto. La sentencia referida causó ejecutoria, en virtud de haberla declarado inapelable la Sala 3ª de este Supremo Tribunal, en 11 de diciembre de 1895.

Resultando segundo: Que antes de la fecha que se acaba de citar, en 24 de noviembre de 1894, D. Rafael Saenz ocurrió ante el Juez 2.º de lo civil y de Hacienda de esta capital, demandando en representación de su hijo legítimo menor de edad, de aquel nombre y apellido, á la Sociedad anónima del ferrocarril de esta ciudad á Zapopan, la suma de \$ 23,999.00 por vía de indemnización de los daños y perjuicios que se habían seguido al joven Saenz por la lesión que recibió. Dicha suma se forma de las partidas siguientes::

I. Importe de lo que los señores Saenz padre é hijo, dejaron de ganar durante la enfermedad del segundo. . . \$ 120.00

II. Importe de honorarios de los médicos que asistieron al herido y valor de las medicinas compradas. 300.00

III. Importe de lo que el herido dejaría de lucrar en toda su vida probable, estimándolo al efecto, como completamente inutilizado para el trabajo y calculando que en estado de salud podría ganar un peso diario. 13,589.00

IV. Indemnización extraordinaria con arreglo al art. 323 del Código Penal 10,000.00

Total \$ 24,009.00

que por un error aritmético en la suma, fijó el actor en los \$ 23,999 de que antes se hizo mérito.

Resultando tercero: Que habiéndose dado por contestada la anterior demanda en su sentido negativo, se abrió á prueba el juicio por el término legal, rindiendo dentro de él ambas partes, todas las que estimaron conducentes á la defensa de sus derechos. Celebrada la audiencia de alegatos, el Juez 3.º de lo civil á quien por recusación del segundo, había pasado el negocio, decretó para mejor proveer, que se trajeran á la vista los autos del proceso instruido contra Jesús Pico, verificado lo cual, pronunció sentencia definitiva, con fecha de 11 de enero del año próximo pasado, estimando en ella que la Compañía demandada era responsable civilmente, de los daños y perjuicios causados al joven Saenz, según lo dispuesto en los arts. 326 330 y 331, frac. I del Código Penal, y descendiendo al estudio de las pruebas relativas al monto de esos daños y perjuicios, condenó á la referida Compañía, á satisfacer las cantidades siguientes: A. \$ 300.00 importe de los gastos de curación del herido. B. \$9.36, importe de los perjuicios sufridos por el herido, en el tiempo que duró su curación y en el cual no pudo ganar su jornal ordinario. C. \$ 500 de indemnización extraordinaria; y D. el importe de los gastos judiciales. De todas las cantidades no comprendidas en los puntos anteriores y que se reclamaban por el actor, fué absuelta la Compañía demandada, expresando el Juez como principal fundamento de su fallo, respecto de la absolución de los \$ 13,589 que se exigían en la partida tercera de la demanda, el no haber acreditado, con prueba pericial, que Saenz hubiera quedado perpétuamente impedido para trabajar.

Resultando cuarto: Que del fallo mencionado apelaron ambos litigantes y admitido que les fué el recurso, vinieron los autos á este Supremo Tribunal y fueron turnados á la 1.ª Sala, ante la cual expresaron agravios y ofrecieron pruebas sobre los puntos que estimaron convenientes á sus derechos, las dos partes apelantes.

Concedida la dilación probatoria, se rindieron dentro de ella las ofrecidas, figurando entre las del actor, la pericial, de la cual resultó que dos profesores en medicina, dictaminaron en el sentido de que el joven Saenz había quedado perpétuamente inutilizado para dedicarse á las labores de campo ó propiamente agrícolas; pero no para las labores accesorias, de tal manera, que bien podría ser rayador, potrerero, desgranador, trojero, etc., etc.

Resultando quinto: Que celebrada la vista de los autos, la Sala 1.ª pronunció sentencia definitiva con fecha 27 de junio último, confirmando el fallo apelado en su parte condenatoria, y añadien-

do á las indemnizaciones en él concedidas la que resultare á razón de 9 centavos diarios durante un período de 37 años, excepción hecha en los días feriados religiosos, respetados por las costumbres sociales.

El fundamento que la Sala sentenciadora tuvo para decretar esa nueva indemnización, fué el de haberse acreditado con la prueba pericial, la circunstancia de quedar Saenz perpétuamente inutilizado para dedicarse á las labores de campo, en las cuales, según la prueba testimonial, ganaba el ofendido 18 centavos diarios, cantidad que se rebajó á la mitad, atendiendo á lo dispuesto en el art. 322 del Código Penal, según el cual, desde el momento en que el herido Saenz, pueda dedicarse á otro trabajo diverso que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social, y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil, á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Resultando sexto: Que notificada dicha sentencia al Sr. Lic. D. Amado Camarena, apoderado de la Compañía demandada, interpuso contra ella el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por ser el fallo contrario á la letra de las leyes aplicables al caso y á su interpretación genuina. Se citan por el recurrente como violadas las tres leyes siguientes:

1.º El art. 326 del Código Penal, por haber aplicado é interpretado mal la Sala, la parte segunda de ese artículo, que se refiere al que causa daños por sí ó por medio de otros, no aplicando la parte tercera, final, que trata de los que se causan por persona que está bajo la autoridad del responsable, pudiendo éste impedirlos, que era el caso del cochero Jesús Pico con relación á la empresa de Tranvías.

2.º El art. 322 del mismo Código, en virtud de haberse hecho arbitrariamente por la Sala el señalamiento de nueve centavos diarios para el ofendido, siendo así que no consta en manera alguna que esa suma sea la que gane de menos en los nuevos trabajos á que pueda dedicarse, según el juicio pericial, siendo notorio que en alguno de ellos puede ganar los mismos 18 centavos que antes le producían las labores agrícolas.

3.º El art. 14 de la Constitución General de la República. Sobre este particular, no expresa el recurrente cuál sea el hecho que amerite la infracción.

Resultando séptimo: Que admitido de plano el recurso, vinieron los autos á esta Sala, ante la cual se apersonaron oportunamente á continuarlo el Sr. Lic. D. Luis Pérez Verdía, apoderado sustituto de la Compañía demandada y el Sr. Lic. D.

Juan S. Castro, quien desde el principio del juicio ha tenido la representación del demandante. En su oportunidad se celebró la vista de los autos, en la cual los dos letrados referidos sostuvieron con abundancia de citas de los más erúditos y reputados autores, las respectivas pretensiones de sus poderdantes.

Sentado lo anterior, la Sala pasa á pronunciar su fallo:

Considerando primero: Que en el escrito en que interpuso el Sr. Lic. Camarena, el recurso de casación, cumplió en cuanto á los capítulos primero y segundo, con el requisito exigido por el art. 720 del Código de Procedimientos Civiles, precisando el hecho en que consiste la infracción, y como por otra parte se ha invocado la frac. I del art. 711 del mismo Código, y el recurso se entabló por escrito y dentro del término fijado por la ley, debe declararse que está legalmente interpuesto, respecto de los mencionados capítulos, é ilegalmente, respecto del tercero, por haber omitido el recurrente, precisar el hecho en que haga consistir la violación del art. 14 Constitucional.

Considerando segundo: Que el art. 326 del Código Penal, solamente designa en general las fuentes de responsabilidad civil, proveniente de hechos ú omisiones contrarios á una ley penal, ocupándose los artículos siguientes de especificar la manera de contraerla y las personas á quienes se hace extensiva. En tal virtud, la violación directa del artículo referido, solo consistiría en ampliar los motivos de responsabilidad que él enumera ó en restringirlos indebidamente cosas que no han acontecido, pues sólo se trata de investigar si el caso práctico que movió este juicio, está comprendido en una ó en otra parte de la misma disposición legal. Además, según se desprende de las alegaciones de los Sres. Lics. Camarena y Pérez Verdía, quienes sucesivamente han representado á la Compañía demandada, lo que dichos letrados han pretendido deducir de que el hecho que dió margen á este juicio se tenga como comprendido en el caso final del art. 326 y no en el segundo, es que la misma Compañía pueda alegar la excepción de que sin culpa suya y sin poderlo impedir, se causó al joven Saenz la lesión que lo inutilizó para el trabajo. Ahora bien, como la excepción indicada la concede el Código Penal en su art. 333 á los padres, tutores, maestros y directores de talleres ó escuelas, y no á los amos, sin que haya disposición alguna que en general determine que *todos* los comprendidos en el caso tercero del art. 326 ya referido, puedan invocarla, resulta de aquí lo que al principio de este considerando se dijo, esto es, que la condenación del demandado, no ha dependido de que la Sala sentenciadora estimara comprendido el caso de Pico, en la fracción ó miembro segundo del pre-

citado artículo 326 y no en el tercero, sino de haberle negado el derecho de excepcionarse en los términos en que pretendió verificarlo.

Considerando tercero: Que si alguna duda existe acerca de que la Compañía demandada pueda ó no excepcionarse en los términos del art. 333, depende de la inteligencia que se dé al párrafo final de la frac. II del art. 331 del Código Penal, que dispone que esta responsabilidad—la de las compañías de caminos de fierro por hechos ú omisiones de sus dependientes—se entienda bajo las reglas que expresan los artículos que siguen, entre los cuales se encuentra, casi inmediatamente al 333 antes citado; mas como el Sr. Lic. Camarena no designó como punto de casación la infracción del art. 331 del Código Penal, le está prohibido á esta Sala, investigar si realmente fué infringido en el fallo de segunda instancia, pues según el art. 712 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal no debe apreciar más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Considerando cuarto: Que existe otra razón muy poderosa para no casar el fallo recurrido por el motivo de que se viene hablando, y es la siguiente: la Sala sentenciadora, prescindiendo de si en general, tengan ó no los amos el derecho de excepcionarse cuando está ya declarada la responsabilidad de sus sirvientes, resolvió que en el caso actual la Compañía demandada carecía de ese derecho por no haber contestado la demanda, que es la oportunidad única señalada por la ley para oponer excepciones perentorias, pues que á juicio de aquella Sala, cuando se da por contestada una demanda en sentido negativo no se amplía la defensa del que voluntariamente no ejercita un derecho, y contestar en sentido negativo, equivale á negar sencillamente los hechos generadores del derecho que se pone á discusión. Fundada en esas razones, dijo expresamente la Sala primera en el Considerando sexto de su sentencia, que se abstenia de estudiar las probanzas del demandado encaminadas á acreditar alguna de las excepciones contenidas en las fracs. I, III y IV del art. 334 del Código Penal, que eran las que legalmente podían prosperar en la cuestión debatida, según lo dispuesto en el art. 337 del mismo Código y como la parte recurrente no atacó esos razonamientos, quedaron subsistentes en toda su fuerza sin que pueda esta Sala discutirlos siquiera, según el precepto del art. 712 del Código de Procedimientos Civiles antes citado. Esto supuesto, aun cuando los Magistrados que subscriben opinaran en el sentido de que los amos puedan todavía excepcionarse después de declarada la responsabilidad de sus sirvientes, nada habría adelanta-

do el recurrente: porque la excepción fué también desechada por extemporánea, y esta cuestión de mero procedimiento no fué traída al debate en casación, quedando, por lo mismo, como inatacable en el sentido que la resolvió el Tribunal de la segunda instancia. Un ejemplo aclarará la idea emitida en el presente Considerando. Una persona demanda á otra la entrega de una cantidad de dinero que afirma haberle prestado: la demanda se da por contestada en sentido negativo; pero durante el término de prueba justifica el reo con una escritura pública haber satisfecho el crédito que se le reclama: el Tribunal falla en definitiva condenando al demandado, fundándose en que no puede tomar en cuenta la excepción de pago por no haberse opuesto al contestar la demanda: ¿sería casable ese fallo, indicándose como violados los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que disponen, los del primero, que el pago extingue la obligación, y los del segundo, que las escrituras públicas hacen prueba plena? Indudablemente que no, porque esas verdades no fueron desconocidas por la Sala; una cuestión de mero procedimiento, la oportunidad para oponer excepciones perentorias, fué la que motivó el fallo, y mientras la resolución no se ataque en ese fundamento, no sería posible legalmente entrar al fondo de la cuestión principal relativa á si el pago estaba acreditado y reunía las condiciones de la ley para extinguir la obligación. Cosa idéntica acontece en el caso actual: la sentencia recurrida niega á la empresa de tranvías el derecho de excepcionarse; pero á mayor abundamiento añade que no analiza las pruebas de la excepción, por ser esta extemporánea y este segundo fundamento del fallo está en pié por no haberlo combatido el recurrente.

V. Que prescindiendo de lo que se lleva dicho, forzoso es confesar que el punto relativo á si los amos puedan excepcionarse cuando está ya declarada la responsabilidad de sus sirvientes por hechos ú omisiones en el servicio á que están destinados, es por lo menos dudoso en nuestro actual derecho, contribuyendo en gran manera á resolverlo en sentido negativo, las respetabilísimas opiniones de los autores clásicos invocados en la sentencia de la primera Sala; y en caso semejante, temeridad sería resolver que tal sentencia era contraria á la letra de la ley y á su interpretación genuina, que es el motivo que se alega para que se case. Cuando la letra y el espíritu de una ley son claras y terminantes, las violaciones son también manifiestas; mas cuando no acontece lo primero y las opiniones de autores se dividen y las resoluciones de los tribunales no son uniformes preciso es convenir que la casación no puede prosperar aun admitiendo que los Magistrados que

formen la Sala que conoce de ella estimaran que el fallo recurrido era erróneo, pues ni todos los errores ni todas las injusticias son susceptibles de enmienda en la casación.

VI. Que el segundo capítulo en que funda el Sr. Lic. Camarena, el recurso de casación es la violación del art. 322 del Código Penal, que ordena que si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua desde que sane y pueda buenamente dedicarse ó otra ocupación, la responsabilidad se reduzca á pagar al herido la cantidad *que resulte de menos* entre lo que pueda ganar en el nuevo trabajo y lo que ganaba antes. Cree el recurrente que el artículo citado se violó, porque no está probado en autos que los oficios á que pueda Saenz dedicarse después de amputado el pie izquierdo, sean menos productivos que el que desempeñaba antes de sufrir la lesión. Hay, desde luego, que advertir que en obdecimiento del precepto que se alega como violado, la Sala primera redujo la indemnización á la mitad de la suma que antes ganaba Saenz en las labores de campo, y que si de las pruebas no resultaba, como lo dice el Sr. Camarena, que sólo la mitad hubiera de diferencia entre las nuevas utilidades que puede tener Saenz y las que antes obtenía, la disposición legal infringida en tal caso no sería ciertamente el art. 322 de Código Penal, sino la que valora las pruebas, ó en último análisis, el art. 604 que manda que se absuelva al demandado cuando el actor no justifique su acción, pues afirma el recurrente que no consta que Saenz gane menos de lo que antes ganaba, en los oficios á que puede nuevamente dedicarse; pero tales cuestiones no han sido materia de este recurso.

Sostiene también el Sr. Lic. Camarena en su escrito de 6 de julio último, que es casable la sentencia, porque la Sala concedió á Saenz más de lo que se propuso, que fué 9 centavos diarios, y para demostrarlo, supone que el lesionado coloque al rédito legal la suma que se le concedió en el inciso C. de la primera proposición de la sentencia, obteniendo así un lucro de 19 centavos diarios en los días hábiles para el trabajo. El argumento es ineficaz: 1.º porque es motivo de casación dar más de lo que el actor pide; pero no más de lo que se juzgue que tuvo intención de conceder el tribunal y aquél vicio ni se alegó ni mucho menos existe, pues el actor cobraba, á título de indemnización, por lo que dejaría de lucrar, \$13,589 y sólo se le concedieron \$1000 no completos por ese capítulo; y 2.º la base de que parte el Sr. Lic. Camarena para hacer sus cálculos es enteramente hipotética y gratuita, pues no está Saenz obligado á poner á rédito su dinero, y si como el recu-

rente supuso el tipo de interés legal, hubiera calculado otro más alto, que no sería por esto contrario á la ley, mayores habrían sido las utilidades del actor. Por otra parte, disponiendo expresamente el art. 324 que el lucro que dejó de obtener un herido durante su imposibilidad de trabajar, se compute *multiplicando* la cantidad que antes ganaba diariamente por el número de días que esté impedido, siempre resultará que cuando el lesionado invierta la suma total que reciba de indemnización en un giro lucrativo, obtenga de hecho mayores cantidades que las que obtendría si la indemnización se pagara día á día, cosa que no ha querido la ley.

VII. Que con arreglo al art. 732 del Código de Procedimientos Civiles debe satisfacer las costas de este recurso la parte que lo interpuso, así como indemnizar á la contraria de los daños y perjuicios que con su interposición se le hubieren irrogado.

Por lo expuesto y con apoyo en las leyes citadas, la Sala falla en definitiva con las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara que el presente recurso de casación fué legalmente interpuesto en cuanto á los caps. 1.º y 2.º de los enumerados en el resultando sexto é ilegalmente respecto del tercero.

Segunda. No es de casarse ni se casa la sentencia de segunda instancia pronunciada en estos autos por la 1.ª Sala de este Supremo Tribunal, con fecha 27 de junio último, la cual sentencia queda confirmada en todas sus partes.

Tercera. Se condena á la Compañía demandada al pago de las costas de este recurso y al de los daños y perjuicios que con su interposición haya ocasionado el actor.

Cuarta. Notifiquese esta resolución á los señores Procurador de Justicia y Lics. Pérez Verdía y Castro, publíquese en el periódico Oficial, y con testimonio de ella, vuelvan los autos á la Sala de su origen para los fines legales.

Firmados.—B. Echauri.—E. Arriola.—A. de J. Murua.—E. E. Medina.—J. M. Riestra.—Francisco González y Arias.

LA CIENCIA JURIDICA.

Revista y Biblioteca quincenal

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Lic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.